



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **OSCAR IVAN FRANCO ROMERO** en calidad de agente oficioso de **JOSÉ HERNANDO VEGA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social, vida, dignidad humana y de petición.

HECHOS

OSCAR IVAN FRANCO ROMERO indicó, que **JOSÉ HERNANDO VEGA**, padeció de un accidente ACV ISQUIEMICO, desde el mes de febrero del año en curso, el cual dejó graves secuelas tal como hemiparesia derecha y dependencia en sus actividades diarias como lo es la alimentación la cual se realiza por vía de sonda condicionado al uso del pañal y sin movilidad en sus extremidades, actualmente se encuentra dependiendo económicamente de su hijo mayor, pues el accionante no recibe ningún ingreso económico por parte del Estado, ni cuenta con una pensión o pago de arrendamientos dada su profesión de pintor la cual brindaba como independiente, adicionalmente a pesar de que el estado de salud del accionante es estable, este no presenta ninguna mejoría, siendo sus hijos los que se turnan para cuidarlo.

Señaló, que el 26 de abril del presente año recibió visita domiciliaria en la cual se determinó que el paciente cumplía con los criterios para

recibir el servicio de enfermería por doce (12) horas por parte de la EPS., siendo prestado solamente por un (01) mes.

Refirió, que el pasado 18 de mayo, se remitió derecho de petición a **SALUD TOTAL EPS.**, por medio del cual solicitaba el servicio de enfermería domiciliaria por veinticuatro (24) o doce (12) horas, sin que, a la fecha de presentación de este escrito tutelar, la accionada emitiera respuesta, desconociendo el concepto médico negando la prestación del servicio de enfermero(a) domiciliario.

30/6/22, 21:51

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN SR HERNANDO VEGA cc 19.335.410



Oscar Franco <oscarivanfranco85@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN SR HERNANDO VEGA cc 19.335.410

1 mensaje

Oscar Franco <oscarivanfranco85@gmail.com>
Para: Notificacionesjud@saludtotal.com.co
CCO: Nicolas Vega <nicolasvegal91@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 14:54

Cordial saludo,

Con el presente nos permitimos enviar derecho de petición para que por favor sea respondido en los términos de ley.

Atentamente,

"La gota taladra la roca no por su fuerza sino por su constancia"

Derecho Petición Hernando Vega.pdf
609K

Concluyó, que tal como se observa en la historia clínica de **JOSÉ HERNANDO VEGA**, este se encuentra en un estado de KATZ severo, lo cual lo pone en una situación médica de total dependencia.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el agente oficioso del accionante solicitó a este despacho: i) se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **SALUD TOTAL EPS.**, para que proceda a prestar el servicio de enfermería o cuidador(a) domiciliario de manera permanente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO en su calidad de Administradora principal de **SALUD TOTAL EPS.**, sucursal Bogotá D.C., indicó que, **JOSÉ HERNANDO VEGA**, efectivamente se encontraba afiliado al sistema de salud a través de **SALUD TOTAL EPS.**, en calidad de beneficiario al régimen contributivo, con estado **DESAFILIADO**.

Manifestó, que frente al servicio de enfermería solicitado y tal y como se soporta en la historia clínica de fecha 19 de abril del año en curso, se aprecia que dicho servicio fue ordenado solo por el término de un (01) mes, el cual fue autorizado de acuerdo al criterio del médico tratante.

Análisis y Plan de Manejo:

PACIENTE MASCULINO DE 67 AÑOS DE EDAD, EN INGRESO A PAD CRONICOS, EN EL MOMENTO CLINICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AGUDA, EN EL MOMENTO ESTABLE, SIN DETERIORO, EVIDENCIA DE HEMIPARESIA DERECHA, DEPENDENCIA TOTAL POR KATZ SEVERO, SE INDICA ENFERMERIA 12 HORAS DIA DOMINGO A DOMINGO POR 1 MES, VALORACION POR NUTRICION, TRABAJO SOCIAL, TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL, FONOAUDILOGIA, DOMICILIARIAS, PENDIENTE TRAMITAR MEDICINA INTERNA, SE ORDENAN INSUMOS, GLUCOMETRO, CUENTA CON MEDICAMENTOS PARA UN MES, CONTROL MEDICO EN UN MES, SE EXPLICA A FAMILIARES ESTADO ACTUAL, SIGNOS DE ALARMA, RECOMENDACIONES, MANEJO A SEGUIR, REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

8901051200
TURNO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA 8 HORAS

17/mayo/2022 05:40	05172022004446	Pos/PAD	Domiciliario	17/mayo/2022
	31833-2224188711	Autorizada	Domiciliario	

Aunado a lo anterior, Señaló, que posterior a la atención de enfermería domiciliaria brindada, ningún otro galeno tratante requirió este servicio, a pesar de haberse realizado junta medica el pasado 30 de junio en el cual se valoró el estado del paciente.

Concepto Junta:

PACIENTE EN EL MOMENTO NO CUMPLE CON CRITERIOS DE LA EPS PARA ENFERMERIA DEBIDO A QUE NO TIENE TRAQUEOSTOMIA, NO REQUIERE SUCCION CON INTERVALOS DE 2 A 6 HORAS, NO TIENE ALTO RIESGO DE FALLA VENTILATORIA, NO CUENTA CON DISPOSITIVOS AVANZADOS DE LA VIA AEREA, NO SE ENCUENTRA BAJO SOPORTE DE VENTILACION MECANICA, INVASIVA, NO PRESENTA MICROASPIRACIONES PERMANENTES, NEUMONIAS ASPIRATIVAS A REPETICION, NO PRESENTA EPILEPSIA DE DIFICIL MANEJO, NO RECIBE MEDICAMENTOS QUE REQUIERAN DE UN CATETER VENOSO CENTRAL, NO REQUIERE CALCULO DE LIQUIDOS ADMINISTRADOS Y LIQUIDOS ELIMINADOS,

Informó, que los servicios de atención ambulatoria domiciliaria se proporciona a pacientes con incapacidad funcional y/o mental grave, establecida e irreversible, como consecuencia de enfermedades crónicas avanzadas, en los cuales los pacientes deben contar con orden medica para el ingreso a este programa, siendo en el caso en concreto del accionante, que el servicio de cuidador(a) se encuentra establecido en el código civil colombiano, en el cual se establece que el deber de auxiliarse mutuamente no recae solo a deberes mutuos entre cónyuges sino también a los que deben cumplir los hijos con sus padres, como lo es la obligación de cuidar de ellos en todas las circunstancias de la vida en la que necesiten auxilio.

Por lo anterior, y al no contar con otra orden médica de un profesional vinculado con la entidad promotora de salud y que con base en los

diagnósticos planteados requiera a la EPS., el servicio de enfermería o cuidador(a), el servicio solicitado puede ser desempeñado por otra persona que apoye a otra para cumplir con sus necesidades básicas, que no requieren un entrenamiento en salud, siendo más un servicio social al brindar ese tipo de acompañamientos dada la dependencia de las personas a las cuales se les brinda ese servicio siendo de esta manera una función que puede desempeñar la familia los llamados a responder por las necesidades del paciente es su grupo familiar primario, quienes son la línea de respuesta ante este tipo de requerimiento de manera directa, o indirecta contratando los servicios de un tercero, cumpliendo con el principio de solidaridad que se impone a cada miembro de la sociedad.

Concluyó indicando que, el pretender que **SALUD TOTAL EPS.**, asuma con sus propios recursos los cuidados que por ley le corresponde a los familiares más aun sin mediar orden medica que los requiera, es una vulneración a los deberos mínimos dentro de la familia que prevé la solidaridad, el auxilio y cuidado en todas las circunstancias de la vida, transgrediendo las obligaciones fijadas por la normatividad civil, además de que por parte de la accionada no se ha transgredido ni puesto en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo cual solicita declarar la carencia de objeto por hecho superado frente a la prestación del servicio de enfermería por el tiempo indicado por el médico tratante y denegar la acción tutelar por carecer de orden médica emitida por un profesional médico vinculado con la entidad que respalde la solicitud más allá de lo formulado inicialmente con respecto al servicio de enfermería.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con

los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **SALUD TOTAL EPS.**

DE LA AGENCIA OFICIOSA.

El artículo 10° del decreto 2591 de 1991 indica que el ejercicio de la acción de tutela puede darse en todo momento y lugar, **por cualquier persona** que actúe por sí misma, a través de representante o mediante la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos se encuentra en imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

En el presente asunto, se cumplen varios de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para legitimar esa actuación oficiosa⁴, pues **OSCAR IVAN FRANCO ROMERO** manifestó en la demanda de tutela tal calidad y exaltó las graves condiciones de salud en las que se encuentra **JOSÉ HERNANDO VEGA** y que le imposibilitan para acudir a los estrados con el propósito de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que este Despacho declara la legitimidad de la agente oficiosa del accionante para promover el amparo de los derechos fundamentales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Véase sentencia T-671-11.

Esta acción Constitucional resulta también procedente estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **SEGURIDAD SOCIAL**, **VIDA**, **DIGNIDAD HUMANA** y **DE PETICIÓN**, que resultan ser constitucionales fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza **JOSÉ HERNANDO VEGA** atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley*”.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que “*Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que*

impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Este derecho fue tratado en Sentencia T- 219 de 2016 y allí se refirió “Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁵ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁵ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Luego, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al plenario, se centra en determinar si es procedente resolver la presente acción de tutela al existir carencia actual de objeto.

En el evento de nuestra atención, se tiene que el señor OSCAR IVAN FRANCO ROMERO en calidad de agente oficiosa de JOSÉ HERNANDO VEGA, interpuso acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales referidos en precedencia, al no continuar y prestar el servicio de enfermería y/o cuidador(a), dado el estado grave de salud del accionante y lo inicialmente ordenado por el galeno tratante.

Para el caso en particular, sería procedente abordar de fondo los planteamientos esbozados por el accionante, como la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS., de no ser porque mediante correo electrónico el pasado 05 de julio, el señor OSCAR IVAN FRANCO ROMERO manifestó que JOSÉ HERNANDO VEGA falleció el 01 de julio del año en curso, en horas de la noche.

Por lo anterior, considera este Despacho que se está frente a un hecho que surgió con posterioridad a la presentación de la acción de tutela y que hace inviable la tramitación de la misma, por cuanto impide la protección de los derechos invocados, dado el fallecimiento del actor quien invocó el amparo, haciendo que la posible orden que otorgue el Juez Constitucional sea imposible de cumplir.

En lo que respecta a la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL PACIENTE**, la Corte Constitucional ha reiterado en diversa

jurisprudencia que cesa el trámite tutelar, por cuanto deja de existir la persona por la que se invoca la protección de sus derechos fundamentales. Al respecto y mediante sentencia T-523 de 2011 precisó lo siguiente:

"A pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto -derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto."

En igual sentido la Corte Constitucional reiteró mediante sentencia T-392 de 2012 los casos en los cuales el Juez de instancia puede negar la protección invocada, puntualizando para tal caso la muerte del actor. Al respecto precisó:

"El juez de instancia puede negar la protección: i.) cuando resulta improcedente, de acuerdo con las causales que para el efecto estableció el Decreto Reglamentario de la Acción de tutela, entre ellas, el daño consumado -la muerte del actor-, en armonía con la jurisprudencia constitucional o ii.) cuando no encuentra vulneración de los derechos cuya protección se invocó."

Así las cosas, y atendiendo el precedente jurisprudencial, considera este Despacho que con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ HERNANDO VEGA** es imposible restablecer al solicitante el goce efectivo de los posibles derechos conculcados, por lo que la presente acción pierde eficacia y razón de ser, al dejar de existir la persona que invocaba la protección, resultando inocuo cualquier decisión al respecto.

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** es que emerja un acto o suceso que conlleve a la imposibilidad de proteger los derechos fundamentales del actor, impidiendo el cumplimiento del fallo de tutela, por inexistencia de la persona afectada.

En conclusión, frente a la controversia jurídica planteada por el señor **OSCAR IVAN FRANCO ROMERO** en calidad de agente oficioso de **JOSÉ HERNANDO VEGA**, no es posible resolver de fondo sobre la misma, atendiendo la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** que deviene de su fallecimiento.

Ahora bien, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, pues se asegura que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la petición radicada mediante correo electrónico el 18 de mayo del año en curso, se debe indicar que la jurisprudencia Constitucional ha determinado que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**.

Para el caso en concreto, se determinó que **OSCAR IVAN FRANCO ROMERO** en calidad de agente oficioso de **JOSÉ HERNANDO VEGA**, radicó el pasado 18 de mayo un derecho de petición ante **SALUD TOTAL EPS.**, en el cual solicitaba el reconocimiento del servicio de enfermería domiciliaria a favor del accionante, pero dicha entidad en el acervo probatorio dada la respuesta otorgada, no refiere, ni menciona siquiera la existencia de dicho derecho de petición, dado que se limita a lo expuesto en la orden médica que solicita el servicio de enfermería.

Atendiendo lo precedente se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, pues a la fecha, no se ha dado respuesta ni se ha puesto en conocimiento del peticionario dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para que éste, tome las medidas o acciones

que considere pertinentes. Y es esa ausencia de una respuesta clara, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar más consideraciones al respecto.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a **SALUD TOTAL EPS.** para que, dentro de las **48 HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO**, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por **OSCAR IVAN FRANCO ROMERO**, el 18 de mayo del presente año, y que ésta sea puesta en conocimiento de manera efectiva.

Es importante ilustrar a **OSCAR IVAN FRANCO ROMERO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme a lo anterior, no significa que la respuesta deba ser positiva o favorable al peticionario, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento.

Por último, resulta necesario **INSTAR** a **SALUD TOTAL EPS.**, para que se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí agente oficioso del accionante pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y **OPORTUNA** respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

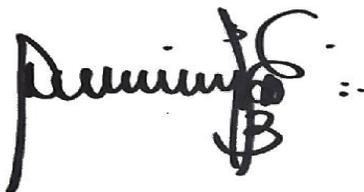
P R I M E R O: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por daño consumado la presente acción de tutela instaurada por el señor OSCAR IVAN FRANCO ROMERO en calidad de agente oficioso de JOSÉ HERNANDO VEGA (Q.E.P.D.), en contra de SALUD TOTAL EPS., conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN vulnerado por SALUD TOTAL EPS., por lo que se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por OSCAR IVAN FRANCO ROMERO en calidad de agente oficioso de JOSÉ HERNANDO VEGA (Q.E.P.D.), el pasado 18 de mayo.

T E R C E R O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
Juez